

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 62

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, el 18 de septiembre de 1986.
Materia: Civil.
Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. David Vicente Vidal Matos.
Recurrida: Martha Leonor Báez.
Abogado: Dr. Manuel Pérez Espinosa.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dos empresas organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República dominicana, con sus domicilios sociales en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representadas respectivamente por los señores, Ingeniero Julio Saury y Dr. Darío de Jesús Espaillat Inoa, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes actúan en sus calidades respectivas de Administradores de dichas instituciones, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Pérez Espinosa, en representación de la señora Martha Leona Báez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. David Vicente Vidal Matos, abogado de las partes recurrentes, Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1987, suscrito por el Dr. Manuel Pérez Espinosa, abogado de la parte recurrida, señora Martha Leonor Báez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurduc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 1986, estando presentes los jueces: Nestor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Martha Leonor Báez contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la compañía de seguros San Rafael C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 6 de mayo de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Falla: Primero:** Ratificar, como al efecto Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Declarar, como al efecto Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la demandante, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** Condenar, como al efecto Condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad, “C.D.E”, a pagar inmediatamente a la señora Martha Leonor Báez, una indemnización de Ciento Treinta y Seis Mil Pesos Oro (RD\$136,000.00), moneda nacional, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella; **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad, “C.D.E”, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la mismas a favor del Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declarar, como al efecto Declara, que la presente Sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Sexto:** Comisionar, como al efecto Comisiona, al Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, señor José Gregorio Moreta Feliz, notificar, la presente Sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Falla: Primero:** Declarar, como al efecto Declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 del mes de Junio del año 1986, por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia civil #99, dictada en fecha 6 del mes de mayo de 1986, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Rechazar como al efecto Rechaza, las conclusiones formuladas por el Dr. David Vicente Vidal Matos, a nombre y representación de las entidades Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes; **Tercero:** Condenar, como al efecto Condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Pérez Espinosa, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic);

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente medio: **Único Medio:** Violación a la ley Núm. 845 del año 1978;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación, se basó en el Art. 462 del Código de Procedimiento Civil, que fue derogado por la ley Núm. 845 del año 1978; que no tomó en consideración lo establecido por el Art. 456 del citado Código, al dictar su sentencia;

Considerando, que el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “El apelante, en la octava de la constitución de abogado por el intimado, notificará a éste los agravios contra la sentencia apelada. El intimado los contestará en la octava siguiente. La audiencia en justicia se promoverá sin necesidad de otros trámites”;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente, el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil no fue derogado por la Ley Núm. 845 del año 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de Apelación y de oposición;

Considerando, que la Corte a-qua al tomar dicho artículo como fundamento para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede que dicho alegato sea desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 1986, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do